NUM. 68.—VIERNES 14 DE MARZO DE 1919

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba.	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, los mismos de puesta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Marzo 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 956

No habiendo remitido aún los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan los estados de existencias de artículos de consumo, en sus respectivos términos municipales, correspondiente al mes de Febrero próximo pasado, así como los estados de altas y bajas de los mismos artículos; llamo la atención de dichas autoridades locales para que cumplan este servicio importante, enviando á este Gobierno por primer correo los documentos expresados y evitando todo recordatorio.

Córdoba 14 Marzo de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán.*

AYUNTAMIENTOS

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar
Añora
Baena
Belalcázar
Bélmez
Blázquez
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carpio
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía
Espiel
Fuente la Lancha
Fuente Palmera
Fuente Obejuna
Fuente Tójar
Guadalcázar
Guijo
Hornachuelos
Montalbán
Monturque
Moriles
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Pedro Abad
Pedroche
Peñarroya
Pozoblanco
Puente Genil
Rambla
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Valenzuela
Valsequillo
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Villaviciosa
Viso

Circular núm. 954

Según me comunica el Alcalde de Baena, ha sido encontrado sin dueño conocido un cerdo como de dos arrobas de peso, pelo rubio y señalado de las dos orejas.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 14 Marzo de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán.*

Circular núm. 924

Sección de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Don Mariano de la Vega Inclán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por resolución motivada de este Gobierno de esta fecha se ha otorgado á don Rafael Pavón Talleda, como Secretario del Consejo de Administración de la Empresa de Electricidad de Casilla y en nombre y representación de la misma, autorización para instalar á lo largo de la carretera de Madrid á Cádiz, en el trayecto comprendido entre el Campo de Madre de Dios y el de San Antón, una línea de conducción de energía eléctrica de alta tensión que cruzará también la expresada carretera.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 3.° del Real decreto de 26 de Abril de 1918.

Córdoba 8 de Marzo de 1919.—*Mariano de la Vega Inclán.*

Junta municipal del Censo electoral

DE ADAMUZ

Núm. 928

Don Salvador Roldán Sanchez, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Junta municipal, hay una levantada en esta fecha que literalmente copiada dice así:

«Término municipal de Adamuz.—Provincia de Córdoba.—Año de 1919.—Acta de los sorteos para la designación de los Vocales y Suplentes que en el concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la Junta municipal del Censo electoral:

En la villa de Adamuz á ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve se constituyó en la Sala Capitular, local designado al efecto, don Bartolomé Román Díaz, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la Ley para la designación de Vocales y Suplentes que en el concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la mencionada Corporación durante el tiempo que resta del actual bienio en virtud á haber sido anulada la ac-

Ministerio de Cultura 2024

tual por la Superioridad, y hallándose también presentes don Juan Antonio Ceballos Serrano, don Bartolomé Muriel Savariego, don Bartolomé Blanco Díaz, don Francisco Luque Pérez, don Martín Grande Cantador, don Rafael Luque Pérez, don Juan José Agüera Calvillo, don Pedro Cuadrado Redondo, don José Calvente Carbonero, don Manuel Cerezo Redondo y don Juan Antonio Ceballos y Ceballos, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presenciarlo.

Leidos por mí el Secretario los citados artículos de la Ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmueble, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores, se escribieron separadamente en papeletas iguales los nombres de los individuos que por figurar en dicho concepto en la expresada lista saben leer y escribir y no tener incapacidad alguna, reunen las condiciones de elegibilidad; dobladas las papeletas, introducidas convenientemente, se procedió por el señor Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraidas serían los llamados á desempeñar los cargos de Vocales titulares y las de los dos últimos las de sus respectivos suplentes por el orden de extracción, obteniéndose el siguiente resultado:

Para Vocales

Don Francisco Luque Pérez y don Antonio Mesones Cantador.

Para Suplentes

Don Antonio Cuadrado Cerezo y don Juan Antonio Ceballos y Ceballos.

Hecha la misma operación son los contribuyentes por el concepto de industrial, resultaron elegidos:

Para Vocales

Don Rafael Pachón Cuadrado y don Bartolomé Blanco Díaz.

Para Suplentes

Don Vicente Albert Román y don Bartolomé Muriel Savariego.

Residiendo en esta localidad don Antonio Cerezo Cuadrado, oficial retirado del Ejército, á este corresponde ser Vocal nato de esta Junta y suplente del mismo al ex-Juez municipal más antiguo don Bartolomé Luque Díaz, según aparece de la comunicación remitida por la Alcaldía que corre unida al expediente, resulta ser el Concejal con mayor número de votos don Francisco Román Cazalla, siguiéndole don Andrés Aylión Ortiz.

Terminadas todas las operaciones sin protesta alguna, se acordó remitir original de esta acta al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, y copia certificada de la misma al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, notificándose á los interesados su nombramiento y haciéndose público por los medios de costumbre.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente que suscriben los señores concurrentes y de todo el cual yo el Secretario certifico.—Bartolomé Román.—Bartolomé Muriel.—Juan Antonio Ceballos.—Rafael Luque.—Bartolomé Blanco.—José Calvento.—Manuel Cerezo.—Pedro Cuadrado.—Martín Grande.—Juan Antonio Ceballos.—Juan Agüera.—Francisco Luque.—Salvador Roldán, Secretario.»

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente visada por el señor Presidente de la Junta, en Adamuz á ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Salvador Roldán, Secretario.—V.º B.º: El Presidente, Bartolomé Román.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En virtud de la disposición transitoria de la ley de 5 de Agosto del año último, ordenando la publicación en el término de seis meses de una nueva edición de la ley del Timbre del Estado, suprimiendo los artículos derogados é insertando en el debido lugar las modificaciones aprobadas por las Cortes y las demás establecidas en las leyes especiales que se citan, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las disposiciones aprobadas por la ley de 5 de Agosto del año último; y

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

NUEVA EDICIÓN OFICIAL DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se trasmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen trasmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni trasmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta ley.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.º Los tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el reglamento de esta ley.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tengan señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ó otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta

de este requisito se considerará como omisión del timbre, á los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Los oficiales provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán á la Dirección general del ramo para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem séptima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0,10 idem.

Papel timbrado judicial

Clase primera, 10 pesetas.
Idem segunda, 9 idem.
Idem tercera, 8 idem.
Idem cuarta, 7 idem.
Idem quinta, 6 idem.
Idem sexta, 5 idem.
Idem séptima, 4 idem.
Idem octava, 3 idem.
Idem novena, 2 idem.
Idem décima, 1 idem.
Idem undécima, 0,75 idem.
Idem duodécima, 0,50 idem.
Idem décimatercera, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de cambio ó corredor de comercio, colegiado.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem séptima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0,50 idem.
Idem décima, 0,25 idem.
Idem undécima, 0,10 idem.

Ventas para operaciones al contado, intervenidas por Agente de cambio ó corredor de comercio, colegiado.

Clase primera, 1 peseta.
Idem segunda, 0,50 idem.
Idem tercera, 0,25 idem.
Idem cuarta, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem.
Idem séptima, 1 idem.
Idem octava, 0,50 idem.
Idem novena, 0,25 idem.
Idem décima, 0,10 idem.

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0,10 pesetas.

Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem.
Idem séptima, 1 idem.
Idem octava, 0,50 idem.
Idem novena, 0,25 idem.
Idem décima, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 pesetas.
Idem segunda, 12,50 idem.
Idem tercera, 5 idem.
Idem cuarta, 2,50 idem.
Idem quinta, 1,50 idem.
Idem sexta, 1 idem.
Idem séptima, 0,50 idem.
Idem octava, 0,25 idem.
Idem novena, 0,12 1,2 idem.
Idem décima, 0,05 idem.

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación.

Para la compra, 0,25 pesetas.
Para la venta, 0,25 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem séptima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0,50 idem.
Idem décima, 0,25 idem.
Idem undécima, 0,10 idem.

Ventas para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Clase primera, 1 peseta.
Idem segunda, 0,50 idem.
Idem tercera, 0,25 idem.
Idem cuarta, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera 50 pesetas.
Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem.
Idem séptima, 1 idem.
Idem octava, 0,50 idem.
Idem novena, 0,25 idem.
Idem décima, 0,10 idem.

(*Continuará*).

Sección de Pósitos

Núm. 907

Certifico.—Que en el expediente de reudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villafranca que se expresaría y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 12 al 18 de Febrero último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo de 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo de 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.° del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 10 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas.

174 Fernando Ruiz Parras, 12 Febrero 1918; principal é intereses, 1.081'60 pesetas; 5 por 100 de recargo, 54'08 pesetas; total, 1.135'68 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 931

Para dar el más fiel cumplimiento al contenido de los artículos 2.° y 3.° del Real decreto fecha 7 del corriente, inserto en el Boletín Oficial del día 10 de dicho mes, esta Alcaldía, abrigando resueltamente el propósito de hacer de los preceptos que integran mencionada Ley la más completa é inflexible aplicación, ruega con marcado interés por medio del presente edicto á todos los señores labradores, almacenistas y comerciantes de este término municipal la presentación ante mi Autoridad dentro del improrrogable plazo de quince días, de relaciones juradas de existencias de substancias alimenticias, combustibles, piensos y demás que obren en su poder, cuyos ejemplares podrán recoger en el Negociado respectivo de la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento; advirtiéndoles que la inobservancia de esta obligación traerá como consecuencia inmediata la aplicación de los correctivos que procedan.

Córdoba 11 de Marzo de 1919.—José Sanz.

MORILES.—Núm. 955

Don Antonio María Agrás Albalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Por el presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, hago saber: que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días el proyecto de subsanación al presupuesto ordinario votado por esta Corporación para el año económico de mil novecientos diez y nueve á mil novecientos veinte, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos que lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Moriles á 12 Marzo de 1919.—El Alcalde, Antonio M. Agrás.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

JUZGADOS

ANDUJAR.—Núm. 893

Don Pedro Lizaur y Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en los «Boletines oficiales» de Córdoba y Jaén, ruego á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda á la busca de lo que al final se expresará, propiedad de Francisco Palomares Menoyar y Matías Rubio Navarro, vecinos respectivamente, de Higuera de Arjona y Puebla de Alcomenara, que fué robado la noche del tres

al cuatro del actual, en el Parador Nuevo, de esta ciudad, y siendo habido, se pondrá á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se halle, de no acreditar su legítima adquisición; procediéndose también á la busca de dos individuos de treinta y cinco á cuarenta años, bien trajeados, estatura más bien alta, usando sombreros negros de ala ancha y bailandas, de quienes se sospecha sean los autores del hecho, y encontrados serán detenidos y puestos á disposición de este dicho Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Andújar á siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Pedro Lizaur.—Por mandado de su señoría, José Lopez.

Robado

Propio de Francisco Palomares Mengibar

Reloj niquel blanco, mediano, con esfera números castellanos, su cristal en la máquina y en buen estado de servicio.

Cadena de plata con eslabones largos.

Cartera negra de piel de Rusia, con bolsitos de mayor á menor, conteniendo: licencia de escopeta de caza, expedida hará unos dos meses, á nombre de Francisco Palomares y Mengibar; cédula personal del corriente año, á nombre del aludido sugeto, y otros documentos, como recibos de contribución y de pagos hechos; y

Doscientas cincuenta pesetas en billetes de cincuenta y veinte y cinco, desconociéndose numeración y emisión.

Propio de Matías Rubio Navarro

Dos libras y media de azufráu, clases corriente, compuesto y selecto.

Caja de lata de media vara de largo por una cuarta de altura, teniendo en la tapa de arriba el letrero: «Manuel Albesola, Noveida.»

Otra caja de cartón más larga y baja que la anterior.

Un peso, para el azafrán, de los corrientes.

Un perta-mantas.

Veinte y dos pesetas en plata.

LUCENA.—Núm. 879

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante la Audiencia de Córdoba, el procesado por el delito de homicidio José Maireles León, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado con Jerónima Jimenez, de treinta años de edad, de profesión jornalero, hijo de Pedro y de María Francisca, domiciliado últimamente en esta ciudad, fugado de la prisión de partido de la misma, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario por homicidio, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea puesto á disposición de la Audiencia provincial de Córdoba

Dado en Lucena á tres de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

TORRECAMPO.—Núm. 880

Don Manuel Fernandez Campos, Juez municipal suplente de esta villa, en ejercicio.

Hago saber: que en este Juzgado están vacantes las plazas de Secretario y Suplente, que se han de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

Certificación ó acta de su nacimiento.

Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ó otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les dén preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de mil sesenta y siete vecinos, y el Secretario percibe aproximadamente al año la cantidad de trescientas sesenta y cinco pesetas.

Dado en Torrecampo á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario accidental, Juan Pozo Cáceres.

CABRA.—Núm. 892

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de una escopeta, tres sacos vacios, una halda y una botella de aceite, que la noche del tres del actual fueron robados de la huerta que en la Cruz del Atajadero, de este término, posee José Valle; procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, hasta hoy desconocidos; y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. M., Rafael García.

MONTORO.—Núm. 943

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente á instancia de Miguel Madueño Criado, para que se declare el derecho de dominio que dice tener sobre las siguientes fincas:

Primera. Una suerte de olivar llamada Cerca del Gordillo, en la campiña de este término, sitio de Valverde, que también se conoce por Cañada del Aspa, con doscientas ochenta y cuatro plantas, con dos hectáreas, setenta y cinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda por Norte con la vereda de las Nuevas; por Levante con tierras del cortijo de Aldales, de don Antonio Benitez Gonzalez de Canales; por Sur la porción nombrada «El Jardinito», de los herederos de don Juan Romero Nuño, y por Poniente con propiedad que fué de los herederos de don Luis Aljama, hoy de dueño ignorado.

Segunda. Y otra suerte de olivar, conocida por Porrillar del Conde, radicante en la misma campiña y sitio de la Coja, con noventa y una áreas y ochenta y dos centiáreas, con ciento diez y siete plantas; linda por Norte y Levante con olivos que fueron de don Juan Antonio Benitez Gomez, hoy de sus herederos; por Sur otros de los herederos de don Manuel Milla, hoy de los de la señora Condesa de la Vega del Pozo, y Poniente con los de los herederos de don Juan Romero Nuño.

Indicadas fincas las adquirió el Miguel Madueño Criado, por compra que hizo á don Rafael de la Bastida y Basobru, según escritura otorgada en Madrid á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y seis, ante el Notario don Alicio Caravaca, no encontrándose en el Registro de la propiedad inscrito á nombre de persona alguna y en el Catastro desde el año mil novecientos diez y siete al del Miguel Madueño Criado.

Y en virtud á lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se trata de justificar, á alegar su derecho si quisieren, en el término de ciento ochenta días, los cuales, de no comparecer, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho; cuyo llamamiento se hace por tercera y última vez.

Dado en Montoro á primero de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 923

Don Luis Gonzalez Perez, Juez municipal de esta villa, accidental de instrucción, por enfermedad del propietario.

En virtud del presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán, sustraidos á Encarnación Elías Lázaro, la noche del veintitres al veinte y cuatro de Febrero último, de una cuadra en que los encerraba en la villa de Bélmez; y de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve. —Luis Gonzalez.—El Secretario, P. E., el oficial, Antonio Ríos.

Reseña

Una burra negra, de cuatro años, talla regular, algo barrigona.

Otra de nueve años, negra, algo más alta que la anterior.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 889

CASTILLO BAENA, Miguel; de cuarenta y tres años, hijo de Fernando y de Isabel, casado, jornalero, natural y vecino de La Carlota; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días.

Núm. 891

GARCIA GARCIA, Antonio; natural de La Carlota y vecino de Córdoba, calle de la Paja, número dos, jornalero, hijo de Juan y Antonia, de cincuenta años, casado; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro de diez días, á fin de que extinga la condena impuesta en causa por hurto.

Núm. 913

HERNANDEZ, Manuel; sin que conste su segundo apellido, de unos veinte y siete años, vecino de Salmoral, provincia de Salamanca, domiciliado últimamente en Córdoba; procesado en sumario que se le sigue por hurto; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle de Góngora, sin número.

Imp. «La Opinión».—Braulio Lapertilla, 6

Ministerio de Cultura 2024